

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-032-2017

QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L. CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL PABLADI GROUP, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 3 de agosto del presente año 2017, la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** interpuso mediante acto de alguacil núm. 0347/08/2017, ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia por supuestos actos de competencia desleal contra la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**

2. En fecha 9 de agosto del presente año 2017, a los fines de analizar efectivamente la admisibilidad de dicha denuncia, esta Dirección Ejecutiva procedió a requerir a la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.**, el depósito de los elementos probatorios en los que fundamentaría su denuncia, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para dar cumplimiento a la referida solicitud.

3. Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública, y considerando que la denuncia versa sobre una supuesta violación a la Ley General de Aduanas, núm. 3489-53, mediante la realización de actos de evasión fiscal, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 10 de agosto de 2017, solicitó a la **DGA** su colaboración en la comprobación de los actos argumentados por la denunciante, en el entendido de que la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** es la institución pública con facultad para velar por el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley núm. 3489-53.

4. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 14 de agosto del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada sobre la admisibilidad de dicha acción, procedió a notificar a la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** ante este órgano, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la indicada denuncia.

5. En consecuencia, en fecha 22 de agosto de 2017, la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, depositó ante este órgano su "*Acto de Defensa y Notificación de Documentos Probatorios*", mediante acto de alguacil núm. 736/2017.

6. Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2017 la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** depositó “*Formal Escrito Ampliatorio de Denuncia de fecha 3/8/2017*”, por medio del acto de alguacil núm. 0317/2017.

7. Finalmente, en fecha 8 de septiembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva hizo formal reiteración a la Dirección General de Aduanas de la solicitud de colaboración realizada el 10 de agosto de 2017, sin que a la fecha se recibiera respuesta.

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que “*El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad*”;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio¹;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)**

¹ En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de una denuncia, y para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, la misma cuente con los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada y con los argumentos que demuestren el daño o perjuicio económico sustancial que el denunciante ha sufrido o puede sufrir;

CONSIDERANDO: Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde admitir a trámite la denuncia presentada por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal contrarios a la Ley núm. 42-08, realizados por la empresa **PABLADI GROUP, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*².

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*³;

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁴.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que conforme la denuncia planteada, la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** alega que la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.** incurre en actos de evasión fiscal argumentando que *“dicha empresa en su última importación del mes de Julio del año en curso tiene declarado en la partida carbón vegetal a un precio de 1.17 US dólar, siendo el precio real de 7.31 US dólar, siempre y cuando sea un contenedor de 20 pies con 325 cajas de 24/100, todo en detrimento de nuestra empresa y competencia desleal, somos los únicos distribuidores exclusivos para República Dominicana, que compramos en fábrica en Holanda y contamos con la aprobación de dicha fábrica; que la empresa PABLADI GROUP S.R.L. hace las órdenes vía el*

² Artículo 10bis.

³ Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

⁴ Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=qSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNicSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false

distribuidor de Estados Unidos y traspa la mercancía a otro contenedor con destino a República Dominicana, haciendo otra factura con menor valor”⁵;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** argumenta además que *“la práctica de comercio desleal se está llevando con la colaboración de algunas autoridades aduanales, en razón de que no es posible que otras compañías, como en el caso de la nuestra pague seis veces más impuestos por la misma cantidad de productos importados, que la empresa evasora; que la evasión fiscal se traduce en una competencia desleal, en razón de que esto le permite al evasor dar mejores precios al consumidor”⁶;*

CONSIDERANDO: Que, pese a que la denunciante no identifica expresamente los actos de competencia desleal en los que supuestamente incurre la denunciada, de la lectura íntegra de los hechos denunciados por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.**, los mismos parecieran circunscribirse a lo dispuesto en el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 sobre competencia desleal, relativo al incumplimiento de normas legales o técnicas, para hacerse prevaler de una ventaja competitiva en el mercado obtenida a través de la infracción o inobservancia de las normas⁷;

CONSIDERANDO: Que, previo al análisis de si los actos denunciados suponen actos de competencia desleal conforme la Ley núm. 42-08, conviene citar las normas que presuntamente se encuentran incumpliendo los denunciados, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si las mismas están siendo o no violentadas por dicha sociedad comercial;

CONSIDERANDO: Que la denuncia interpuestaversa sobre una supuesta violación a la Ley General de Aduanas, núm. 3489-53, mediante la realización de actos de evasión fiscal; que siendo la **Dirección General de Aduanas (DGA)** la institución pública con facultad para velar por el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley núm. 3489-53, le corresponde a dicha institución establecer si el denunciado está violando o no la Ley núm. 3489-53;

CONSIDERANDO: Que en virtud del principio de competencia, consagrado en el artículo 12, numeral 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, *“toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*, siendo la competencia *“irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”*;

CONSIDERANDO: Que, en jurisprudencia comparada, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú se ha pronunciado al respecto y afirma que *“la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique una infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada”⁸;*

⁵ Denuncia por supuestos actos de competencia desleal interpuesta mediante acto de alguacil núm. 0347/08/2017, por la sociedad comercial L & L AROMAS Y ALGO MÁS S.R.L contra PABLADI GROUP S.R.L, de fecha 3 de agosto de 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ f) Incumplimiento a normas. Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico;

⁸ P. 2, RESOLUCIÓN N° 0493-2004/TDC-INDECOPI. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva comparte el criterio de la jurisprudencia comparada, de que la determinación de la violación a las normas aduanales son competencia exclusiva de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**;

CONSIDERANDO: Que como se evidencia de los antecedentes de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de dicha institución, con el objetivo de que ésta determinara si en efecto existe una violación a sus normas que consecuentemente le permita a esta Dirección Ejecutiva establecer si se tipifica una violación al artículo 11, literal "f" de la Ley núm. 42-08, tomando en cuenta la determinación que a tales fines realizare dicha entidad;

CONSIDERANDO: Que, en razón de que en el marco de los treinta (30) días hábiles que otorga la Ley núm. 42-08 para determinar la admisibilidad de la denuncia, esta Dirección Ejecutiva no ha recibido el dictamen de la **DGA** sobre la violación o no de sus normas aduanales;

CONSIDERANDO: Que en aras de sustentar sus alegatos, **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** depositó como medio probatorio una copia fotostática de una fotografía de una supuesta declaración de impuestos aduanales de la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, conforme la cual arguyen que el denunciado declaró *"la partida de carbón vegetal a un precio de 1.7 US dollar, siendo el precio real de 7.31 US dollar"*⁹;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en dicha fotografía no pueden apreciarse los datos de la empresa a nombre de la cual se emite declaración o despacho aduanal, además de que, tampoco se evidencia con certeza lo argumentado por la denunciante; por lo que en ausencia de pruebas adicionales, y sin la debida comprobación de la **DGA**, resulta imposible realizar el análisis previo que requiere hacer esta Dirección Ejecutiva para declarar admisible una denuncia pues estaría actuando contra derecho si abre una investigación basada en una supuesta declaración aduanal que no hace constar siquiera el nombre del declarante;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **PABLADI GROUP S.R.L.** argumenta que *"no ha cometido de ninguna manera competencia desleal con ninguna empresa"*,¹⁰ y que como empresa importadora, constituida conforme las leyes de la República Dominicana *"es de nuestra elección traer nuestra mercancía desde cualquier país queelijamos, siempre apegados a las normativas y leyes de República Dominicana"*¹¹, también alega que nunca ha importado al país la marca de carbón vegetal Three Kings sobre la cual versa la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que sobre los alegados derechos de distribución exclusiva de carbón vegetal Three Kings a los que hace referencia la denunciante, la denunciada argumenta que *"en mail de fecha 17 de agosto de 2007 (sic) enviado por René Schodnefeld B.V, debidamente representada por el señor Gerben Boersma, establece muy claro que su empresa no le ha dado ninguna exclusividad a ninguna empresa activa en la República Dominicana para la importación de Three Kings carbón vegetal; que la empresa L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L. lo que ha querido es perjudicar y ocasionar daños morales y económicos a la empresa PABLADI GROUP, S.R.L."*¹²;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"*¹³; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *"toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir*

⁹ Formal escrito ampliatorio de denuncia depositado por la sociedad comercial L&L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.

¹⁰ Acto de defensa y Notificación de Documentos Probatorios depositado por la sociedad comercial PABLADI GROUP, S.R.L., mediante acto de alguacil núm. 736/2017, de fecha 22 de agosto de 2017.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

*su existencia y modalidades*¹⁴; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que debe destacarse que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuizgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”*¹⁵;

CONSIDERANDO: Que ante la existencia de indicios, *“la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”*¹⁶;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa no han sido depositados los elementos probatorios que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la existencia de indicios razonables para presumir que alegadamente se pueden estar tipificando actos de competencia desleal, especialmente aquellos relativos a incumplimiento a normas, previstos en el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 de nuestro Código Civil establece que *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”*, conteniendo el principio de que todo aquel que alega un hecho debe probarlo;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, atendiendo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 del referido texto legal, toda vez que la misma adolece de los correspondientes medios de prueba que permitan determinar la existencia de indicios razonables de una posible violación a la Ley núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;

VISTA: La Ley General de Aduanas, núm. 3489-53;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L** contra la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, recibida en fecha 3 de agosto de 2017;

VISTO: El Acto de defensa y notificación de documentos probatorios depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, en fecha 22 de agosto de 2017;

¹⁴ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

¹⁵ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

¹⁶ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], *op. cit.* p. 989

VISTO: El Formal Escrito Ampliatorio de la denuncia de fecha 3 de agosto de 2017, depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** en fecha 28 de agosto de 2017;

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 3 de agosto de 2017, por la sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.** contra la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial **L & L AROMAS Y ALGO MÁS, S.R.L.**, al denunciado la sociedad comercial **PABLADI GROUP, S.R.L.**, al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva